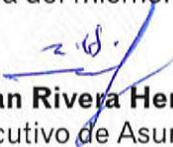


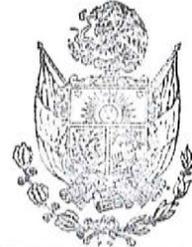


INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas del **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **dieciséis de mayo** de la misma anualidad, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **catorce** fojas con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

  
**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS

Santiago de Querétaro, Querétaro, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**VISTO** el correo electrónico signado por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, recibido el catorce de mayo, en la cuenta de correo electrónico institucional maria.cervantes@ieeq.mx, mediante el cual remite el archivo electrónico Respuesta\_Oficio\_DEAJ\_1053\_2024.pdf; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup> y 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>3</sup>; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>4</sup> **ACUERDA:**

**PRIMERO. Recepción y glosa.** Se tiene por recibida la documentación de cuenta, que consisten en:

1. El correo electrónico, así como el archivo electrónico Respuesta\_Oficio\_DEAJ\_1053\_2024.pdf, el cual contiene el oficio S.A. 751/2024, por el que el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes dio cumplimiento a lo solicitado mediante oficio DEAJ/1053/2024, el cual obra en una foja con texto por un solo lado, así como sus anexos, los cuales se integran de la siguiente manera:
  - a) El *"PERMISO COMERCIAL PROVINCIONAL"* (sic), con fecha de expedición del uno de noviembre de dos mil veintitrés, así como copia simple una credencial para votar con fotografía, los cuales obran en tres fojas con texto por un solo lado, más certificación.

Por la naturaleza de la información que contiene el correo electrónico, se ordena su descarga e impresión a efecto de que la documentación de cuenta se glose en autos del expediente en que se actúa para que obre como corresponda y surta los efectos legales correspondientes.

**SEGUNDO. Admisión.** El catorce de mayo esta autoridad instructora recibió el oficio S.A. 751/2024 signado por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, mediante el que dio respuesta al requerimiento de información que se le realizó; por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo, para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción II de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver", de modo que una vez que se cuenta con la

<sup>1</sup> Las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley Electoral.

<sup>3</sup> En adelante Instituto.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Dirección Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/071/2024-P.

información solicitada al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Así, con fundamento en los artículos 209 punto 2<sup>5</sup>, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 77, fracción V de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015<sup>6</sup> de la Sala Superior, se admite la denuncia y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ezequiel Montes por la **presunta violación a las normas de propaganda electoral**, en contravención de los artículos 100, fracción III, 103, fracción VII, 105, 213 fracciones VI y VIII<sup>8</sup>, 214 fracción V<sup>9</sup> de la Ley Electoral.

De igual manera, se admite la denuncia en contra del ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL por culpa **in vigilando** por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, inciso a)<sup>10</sup>, de la Ley General de Partidos Políticos, y 34, fracciones I y XX<sup>11</sup> y 213, fracciones I, VI y VIII<sup>12</sup> de la Ley Electoral.

<sup>5</sup>Artículo 209.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

<sup>6</sup> De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

<sup>7</sup> En lo sucesivo la denunciada.

<sup>8</sup> Artículo 213. Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley:

VI. Omitir vigilar la conducta de su militancia, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley;

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

<sup>9</sup> Artículo 214. Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley:

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

<sup>10</sup> Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

<sup>11</sup> Artículo 34. Los partidos políticos están obligados a:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos;

XX. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

<sup>12</sup> Artículo 213. Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley:

I. Incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto;

VI. Omitir vigilar la conducta de su militancia, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley;

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por su parte, los numerales 100 fracción III, 103, fracción VII y 105 de la Ley Electoral, prevén:

**Artículo 100.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:

*III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley;*

(...)

**Artículo 103.** En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, se sujetarán a las siguientes reglas:

*VII. No podrá colgarse, colocarse, adherirse ni pintarse en zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto establecen en esta Ley;*

**Artículo 105.** La propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Ello, pues el denunciante señaló la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, para lo cual adujo lo siguiente:

1. La denunciada es candidata a la presidencia municipal de Ezequiel Montes Querétaro, postulada por el ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

2. Es el caso que los ahora denunciados colocaron por sí o por medio de sus simpatizantes propaganda en un lugar prohibido por lo establecido en el artículo 103 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como lo es el jardín principal del Municipio de Ezequiel Montes, en un domicilio particular, que se encuentra ubicado en el primer cuadro de la ciudad en ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



3. El domicilio mencionado en el punto anterior, además se encuentra ubicado exactamente a un lado de la Presidencia Municipal de Ezequiel Montes, lo cual vulnera los principios de neutralidad e imparcialidad.

4. Se considera además una omisión del [REDACTED] al deber de cuidado por las conductas que cometen sus militantes.

5. La colocación de la propaganda consistente en inflable con la imagen de la candidata, así como los logotipos del partido que los postulan, y la leyenda [REDACTED] constituyen violación a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. El diecisiete de abril, solicitó ante el Consejo Distrital 14 el ejercicio de la función de la oficialía electoral, a fin de que se constituyera en el domicilio anteriormente señalado.

7. La solicitud de oficialía electoral fue registrada con el número de cuaderno IEEQ/CD14/C/002/2024-P.

**CUARTO. Domicilio.** De los documentos de la cuenta se advierte que, la parte denunciante señaló domicilio de la parte denunciante, lo cierto es que el mismo se encuentra incompleto, es por ello que de conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva cuente con los elementos necesarios para dar seguimiento al presente procedimiento, resulta ser un hecho notorio para esta Dirección Ejecutiva, que derivado de los Registros de Candidaturas para el Proceso Electoral 2023-2024, mismos que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se desprende el domicilio de la persona física denunciada, siendo el ubicado en [REDACTED]

**QUINTO. Emplazamiento.** De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, se ordena **EMPLAZAR** a la parte denunciada de la siguiente manera:

1.

[REDACTED]

2.

[REDACTED]

Lo anterior a efecto de que la parte denunciada comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra en la etapa procesal correspondiente, asimismo, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas; y en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga. Asimismo, se ordena correr traslado a la parte denunciada, con copia de la denuncia exhibida por la parte denunciante para



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/071/2024-P.

tal efecto, así como con la totalidad de las constancias que conforman el presente expediente, y el presente acuerdo.

En el entendido de que toda la documentación que se le entregue también puede ser consultada en el siguiente enlace:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Asimismo, se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física, en las instalaciones del Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

**SEXTO. Audiencia.** De conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **QUINCE HORAS DEL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de la parte denunciada a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan. Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

Asimismo, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción en caso de ofrecer pruebas técnicas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada **debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

**SÉPTIMO. Medidas cautelares.** Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/071/2024-P.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en lo siguiente:

*“la solicitud de medidas cautelares del retiro de la publicidad denunciada dentro del expediente IEEQ/PES/071/2024-P.”*

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por las personas denunciadas consistentes en la presunta **violación a las normas de propaganda electoral** contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica; asimismo, adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.<sup>13</sup>

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan**, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.<sup>14</sup>

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o

<sup>13</sup>Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.

<sup>14</sup>De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 238, fracción III, de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva procederá a, en su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, las cuales, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto, de la Ley Electoral, tienen el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

#### EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que la denunciante estima vulnerados, sino también si los actos que se someten a consideración permiten presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

##### **1. Propaganda electoral**

El artículo 227, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>15</sup>, establece que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, y que por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por otra parte, el artículo 227, numeral 3, de la Ley General, señala que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá

<sup>15</sup> En adelante Ley General



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/071/2024-P.

señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

A su vez, el artículo 99, párrafo primero, de la Ley Electoral establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las campañas electorales.

El artículo 100 de la Ley Electoral, señala que la propaganda electoral son los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.

De igual forma, el artículo 100, fracción III, de la Ley Electora, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y la Ley Electoral.

Por su parte, el artículo 103, de la Ley Electoral, establece cuáles son las reglas a las que se encuentran sujetos los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes respecto de la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral.

Así se tiene que, no podrá colgarse, colocarse, adherirse ni pintarse en zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley.

## ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. La parte denunciante ofreció como medios de prueba:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Misma que se ofreció con la finalidad de acreditar que la conducta realizada por los denunciados encuadra en el supuesto legal invocado.

2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que consiste en el análisis que realice la autoridad de los razonamientos lógico-jurídicos desplegados por el denunciante.



3. **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple de la solicitud de oficialía electoral que presentó ante el Consejo Distrital 14 y del acuse de recibido de la misma.

II. Los hechos denunciados se encuentran certificados mediante acta de oficialía electoral del diecisiete de abril, correspondiente al cuaderno IEEQ/CD14/C/002/2024-P<sup>16</sup>.

**HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR**

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, V y VI, 44, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

De la certificación realizada por medio del Acta de Oficialía Electoral IEEQ/CD14/C/002/2024-P, que se encuentra glosada a los autos se advierte:

*"Sobre la calle una lona inflable de forma tubular que mide aproximadamente dos metros de alto, con un diámetro aproximado de un metro, cuya parte superior es color azul. Dicho inflable tiene un fondo blanco el cual contiene en la vista hacia el jardín público, los textos en forma vertical **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL** en letras azul marino, debajo se advierte el texto **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL** en letra azul; a derecha del texto se observan tres rectángulos, el primero de ellos es de color azul contiene el texto **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** " en letras blancas, el segundo es color azul y tiene el texto **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** en letras blancas, y el tercer rectángulo es color rosa y tiene el texto **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** en letras blancas. Debajo se advierte los textos **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** en letras azules. -----*

*Además, se observa los textos en color rosa **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** los cuales se encuentran formando un círculo el cual encierra las letras ES, del texto **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** Debajo se advierte el texto **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** en letras azul marino; en la parte superior se visualiza un círculo azul, dentro del cual se observa un círculo blanco, seguido de un círculo azul, dentro del cual se observa un círculo blanco, seguido de un círculo azul en el que se observa el texto **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** en letras blancas." -----*

Ahora bien, al determinarse la existencia de la propaganda electoral, es por lo que resulta procedente el estudio de las medidas cautelares únicamente en lo concerniente a los elementos que prevalecen y que se constataron en la certificación llevada a cabo dentro la oficialía electoral número IEEQ/CD14/C/002/2024-P, toda vez que la medida cautelar sirve para proteger el principio de legalidad pues debe ocuparse de la probable violación de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que busca evitar una

<sup>16</sup> Las Actas de Oficialía Electoral constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.

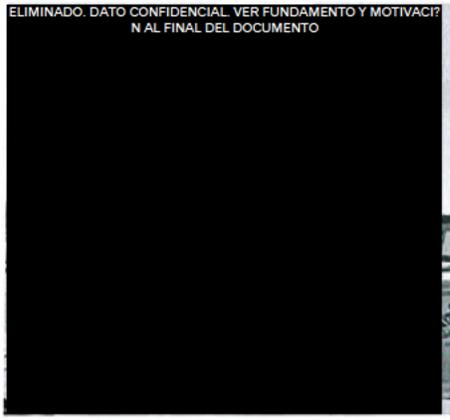


afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras de que se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama, por lo que, lo procedente al estudio de la propaganda verificada.

**DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

Con fundamento en los artículos 40, fracciones I, III, V y VI, 44, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, y el acta de Oficialía Electoral correspondiente al cuaderno IEEQ/CD14/C/002/2024-P, en lo que es materia de las medidas cautelares valorados de manera libre y lógica, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar, en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

**La existencia de un inflable de forma tubular que mide aproximadamente dos metros de alto, con un diámetro aproximado de un metro, cuya parte superior es color azul. Dicho inflable tiene un fondo blanco el cual contiene en la vista hacia el jardín público, los textos en forma vertical** **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER** **en letras azul marino, debajo se advierte el texto** **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER** **en letras azul; a derecha del texto se observan tres rectángulos, el primero de ellos es de color azul y contiene el texto** **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** **en letras blancas, el segundo es color azul y tiene el texto** **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** **en letras blancas y el tercer rectángulo es color rosa y tiene el texto** **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** **en letras blancas, debajo se advierte los textos** **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** **en letras azules.**



Por lo que del análisis preliminar realizado en sede cautelar a los medios probatorios que obran en autos, es dable arribar a la conclusión de que sí



**existe una posible vulneración** a lo que establece el artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Lo anterior es así, toda vez que si bien dicho precepto legal dispone que no podrá colgarse, colocarse, adherirse ni pintarse en zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia; y en el caso, se advierte que no hay elementos para determinar que el Centro de Ezequiel Montes, lugar donde se encuentra la propaganda denunciada, es reconocida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como una zona "Histórica" y/o "Patrimonio Cultural" y/o "Arqueológica" y/o "zona prohibida para la colocación de propaganda electoral", de acuerdo con lo señalado por las autoridades consideradas como competentes para determinar dicha clasificación, también lo es que la referida fracción establece que **no se podrá colocar propaganda electoral en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines**, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley Electoral, siendo que en el presente caso, la propaganda denunciada se encuentra en el área del estacionamiento de la calle Belisario Domínguez.

De ahí que resulta **procedente** la emisión de medidas cautelares, atento a las consideraciones que se exponen a continuación:

En el presente caso el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. Lo anterior porque ordenar el retiro de la propaganda denunciada, de la cual, de manera preliminar, quedó acreditada su existencia, resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia de buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

Ahora bien, la adopción de medidas cautelares atiende a la finalidad de desaparecer una situación antijurídica que pudiera controvertir una vulneración al ordenamiento jurídico aplicable; las cuales tiene por objeto salvaguardar el principio de legalidad electoral, puesto que con su adopción se evita que se produzca un desequilibrio entre participantes que, en el presente proceso electoral, lo que pudiera generar daños irreversibles e irreparables.

Además, dicha protección tiene por objeto evitar el deterioro y contaminación visual en aras protegidas de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral.

Sin embargo, en el caso concreto y en sede cautelar, se advierte que se actualizan los elementos necesarios para la configuración de la infracción denunciada.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/071/2024-P.

Lo anterior, toda vez que el artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral, señala que no podrá colgarse, colocarse, adherirse ni pintarse propaganda electoral en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley Electoral.

Al respecto, las autoridades competentes en la materia señalaron que no existe documento jurídico, decreto o similar mediante el cual se haya otorgado al centro del municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, la denominación de "Histórico" y/o "Patrimonio Cultural" y/o "Arqueológico" y/o "zona prohibida para la colocación de propaganda electoral"; siendo preciso señalar que dicha declaratoria es necesaria para determinar, en sede cautelar, que la propaganda denunciada efectivamente se encuentra colocada en una zona considerada dentro del catálogo de zonas y monumentos prohibidos para tal efecto de conformidad con el multicitado precepto normativo, por lo que es claro que no se actualiza la primera hipótesis de la fracción VII del artículo 103 de la Ley Electoral.

No obstante lo anterior, se estima que se actualiza la segunda hipótesis del multicitado artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral, pues, en el presente caso la publicidad denunciada, es decir, la consistente en una lona inflable de forma tubular que mide aproximadamente dos metros de alto, con un diámetro aproximado de un metro, se encuentra en el área de estacionamiento, frente al inmueble ubicado en la calle ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO Municipio de Ezequiel Montes, tal como se advierte del Acta de Oficialía Electoral correspondiente al cuaderno IEEQ/CD14/C/002/2024-P.

En este orden de ideas, se tiene que mediante el informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, remitió el "PERMISO COMERCIAL PROVISIONAL" (sic), del que se puede observar lo siguiente:

1. Que fue emitido el uno de noviembre de dos mil veintitrés, con vigencia hasta el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro.
2. Que fue emitido a favor de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en su carácter de comerciante, en la ubicación correspondiente a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
3. Que se le concedió permiso para utilizar el cajón de estacionamiento frente a su negocio para exhibición y venta de mercancías, así como exhibición de publicidad.
4. **Que el referido permiso únicamente es válido para la actividad comercial y lugar especificado.**

Por lo anterior, se puede llegar al convencimiento de que, si bien el domicilio denunciado cuenta con permiso para tener publicidad en el lugar de



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/071/2024-P.

estacionamiento, lo cierto es que únicamente es para la publicidad de la actividad comercial con el que cuenta el establecimiento en cuestión, **no así para propaganda electoral como sucede en el presente caso.**

Ahora bien, es importante tomar en consideración que mediante Acuerdo IEEQ/CG/A/022/24, el Consejo General del Instituto determinó la asignación por sorteo de los espacios propagandísticos públicos que serán utilizados por los partidos políticos y candidaturas independientes para difundir sus plataformas electorales durante el periodo de campañas electorales en el Proceso Electoral Local 2023-2024; sin embargo, de la lectura que se realizó al mismo, no se advirtió que en el caso se haya sorteado el lugar de estacionamiento antes referido, pues únicamente se sortearon seis bastidores que se encuentran en el Municipio Ezequiel Montes.

En el caso, de un análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados por la parte denunciante, y en apariencia del buen derecho, se advierte que **se actualiza la colocación de propaganda en lugar prohibido**, de conformidad con lo señalado en el artículo 103, fracción VII de la Ley Electoral.

De ahí que, posteriormente a analizar de manera preliminar la propaganda denunciada esta Dirección Ejecutiva determina la **procedencia** de la medida cautelar solicitada, en virtud de que hay evidencia en sede cautelar que permita arribar a la conclusión que las imputaciones hechas hacia la denunciada constituyen una infracción a la normatividad electoral.

Bajo esa perspectiva, se tiene que, de un análisis preliminar, se actualizan los requisitos de la supuesta infracción denunciada, por lo que las medidas cautelares resultan **procedentes**.

Lo anterior se asevera, sin perjuicio de que al resolverse el fondo del asunto se pueda arribar a una conclusión diversa, a partir de la valoración conjunta, integral y adminiculada de las pruebas que llegaren a aportarse al sumario, en tanto, debe tenerse presente, que en las medidas cautelares se resuelve con base en la apariencia del buen Derecho, esto es, con una visión preliminar sobre las posiciones enfrentadas y el bien jurídico que se debe tutelar, mientras se decide la cuestión principal de la controversia.

Es por lo que se ordena a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO a realizar las gestiones necesarias <sup>17</sup>, para que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, se realice el

<sup>17</sup> Ello es acorde a lo que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JE/64/2020, en el que, entre otras cuestiones, se calificó de inoperante el agravio hecho valer por el actor, ya que desde su perspectiva la autoridad electoral no debió aperecerlo, en el entendido que indebidamente se le ordenó el retiro de la publicidad denunciada. Sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional electoral, al resolver el juicio electoral previamente referido, determinó que fueron correctas las cargas impuestas al actor consistentes **en que llevara a cabo todas las acciones necesarias para retirar la publicidad denunciada.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/071/2024-P.

retiro de la propaganda electoral denunciada, cuya existencia ha sido certificada en el acta de Oficialía Electoral correspondiente al cuaderno IEEQ/CD14/C/002/2024-P, materia del presente pronunciamiento cautelar.

La denunciada ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO deberá notificar a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento. De igual manera, deberá remitir la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de las mismas.

### PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS EN CONFLICTO

A partir del análisis preliminar de los hechos materia del pronunciamiento en sede cautelar, se observa que los bienes jurídicos tutelados son salvaguardar el interés público, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos.

Del mismo modo, el artículo 103 último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que las autoridades de manera primordial, realizarán las acciones y tomarán las medidas velar por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar para asegurar a partidos y candidaturas el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Debe decirse que el análisis que se realiza en sede cautelar, como instrumento jurídico, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas relacionadas con la violación a las normas de propaganda electoral, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad de evitar un posible daño en los términos precisados y carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

**OCTAVO. Certificación y glosa.** De conformidad con los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/03/24<sup>18</sup>, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el año dos mil veinticuatro, así como del Acuerdo IEEQ/CG/A/022/24, emitido por el Consejo General del Instituto.

<sup>18</sup> Visible en la liga: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_15\\_Ene\\_2024\\_3.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf)



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/071/2024-P.

**NOVENO. Reserva de datos personales.** Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a las partes, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifiesten por escrito **si autorizan o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento.

**Notifíquese por estrados a la parte denunciante, de conformidad con lo señalado en el auto de veintiuno de abril y de manera personal a la parte denunciada, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley Electoral; 50, fracciones I y II, 51, 52 y 56 fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.**

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. **CONSTE.**

**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/RCM

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable (nombre); además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.